

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.

Demandado: FERNANDO MARIO FERRER PEREZ CC No 7142379

Radicado: 20-787-40-89-001-2014-00054-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Julio dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud presentada por el demandado, por ser confusa se le ordenara que aclare lo pretendido, por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar

RESUELVE:

1°. -REQUERIR por secretaria al señor FERNANDO MARIO FERRER PEREZ, CC No 7142379, para que en el término de tres (03) días clarifique al despacho si solicitud sobre las cesantías, corresponde a que se consignen las cesantías de un periodo determinado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en aras de garantizar la manutención de su menor hijo o en su defecto si autoriza un descuento permanente sobre sus cesantías en favor de su menor hijo.

2.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ZORAIDA OBESO PEDRAZA CC No 26.917.740

Demandado: ENRIQUE GARCIA ROCHA CC No 1.064.794.622

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00043-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR por secretaria al pagador o gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura mediante oficio del 01 de abril de 2022. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

Ofíciésele anexando copia del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/07/2022



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAN PEDROZO CAMELO, ISADORA AMARIS CAMELO, GLADYS AMARIS CAMELO, MARIA OLIVIA AMARIS CAMELO, ROCIO ARRIETA CAMELO, CARLOS ENRIQUE ARRIETA CAMELO.

Causante: MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00152-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda presentada por los señores YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAN PEDROZO CAMELO, ISADORA AMARIS CAMELO, GLADYS AMARIS CAMELO, MARIA OLIVIA AMARIS CAMELO, ROCIO ARRIETA CAMELO, CARLOS ENRIQUE ARRIETA CAMELO a través de apoderado judicial, siendo causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD), se observa que cumple con lo señalado en los artículos 82, 90 y 489 del C.G del P y la Ley 2213 de 2022.

Siendo Tamalameque, Cesar, el ultimo domicilio del causante, este despacho judicial según el artículo 28 Numeral 12 del C G del P, es competente para DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA el cual se adelantará en única instancia (Numeral 2º del artículo 17 del CGP) en la forma establecida por el capítulo IV del C.G.P. – Trámite de la Sucesión

Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD), fallecida en el municipio de San Juan del Cesar Guajira, el 06 de junio de 2012, siendo Tamalameque Cesar el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MIRIAN PEDROZO CAMELO, ISADORA AMARIS CAMELO, GLADYS AMARIS CAMELO, MARIA OLIVIA AMARIS CAMELO, ROCIO ARRIETA CAMELO, CARLOS ENRIQUE ARRIETA CAMELO, como herederos de la causante MARIA EUGENIA CAMELO GOMEZ CC No 36.500.476 (QEPD), en su calidad de hijos del causante, a quienes se tiene como aceptada la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a los señores AURA CECILIA PEDROZO CAMELO Y ALVARO PEDROZO CAMELO, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, que según el demandante son herederos de la causante. En caso de conocer correo electrónico, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el C G del P.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión, para lo cual se libran las comunicaciones en la forma que tratan los artículos 490 y 108 CGP.,. El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula el decreto 806 del 2020, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- QUINTO: Practicada la diligencia de inventarios y avalúos dentro de este trámite de sucesión y encontrándose en firme, por secretaria OFICIESE a la DIAN, oficina principal, para que surta la información de que trata el artículo 844 del E.T.
- SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como heredera a la causante YANIRIS PEDROZO CAMELO, en atención a que el poder conferido a su abogado, tiene como objeto una demanda reivindicatoria y no una sucesión.
- SEPTIMO: RECONOCER como apoderada de los demandantes al abogado EDGARDO FREITE CORDERO de conformidad con el poder conferido, para que ejerza su representación en el presente proceso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/07/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
Demandado: OMAIRA ATENCIO RANGEL CC No 36.745.628
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00153-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Recibida la presente demanda el 15 de julio de 2022, remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua Cesar, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los Artículos. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA CUANTÍA en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4, representado legalmente por el señor(a) MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., y en contra de OMAIRA ATENCIO RANGEL, mayor de edad e identificado con C.C. No. 36.745.628; domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero que se relacionan enseguida:

Las incorporadas en el pagaré No. 36745628 suscrito el 28-04-2014

1. SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$761.728,98) M/CTE por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	CAPITAL
1	5/07/2021	\$ 74.304,22
2	5/08/2021	\$ 82.898,58
3	5/09/2021	\$ 83.746,59
4	5/10/2021	\$ 84.603,26
5	5/11/2021	\$ 85.468,70
6	5/12/2021	\$ 86.343,00
7	5/01/2022	\$ 87.226,23
8	5/02/2022	\$ 88.118,50
9	5/03/2022	\$ 89.019,90
TOTAL		\$ 761.728,98

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3. Por la suma de (\$13.631.799,57)M/CTE por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12.99% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de (\$1.189.651,83) M/CTE.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **192-31949** junto con todas sus mejoras, anexidades y demás que el comprenda, de propiedad del ejecutado; para tal efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos Chimichagua Cesar, para que se sirva inscribir la medida cautelar y expida certificado correspondiente.

CUARTO: La venta en subasta pública del inmueble hipotecado se resolverá en el momento oportuno y sobre costas en la sentencia.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/07/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 860.004.534-0

Demandado: JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS CC No 5.116.667, NELFI PANZA CAMELO CC No 49.774.346, NOHEMI PANZA CAMELO CC No 26.918.504

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00154-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 860.004.534-0, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa ejecutante, anexo obligado de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 84 del C.G.P, máxime que en este caso es necesario para acreditar quien es actualmente el representante legal y la naturaleza jurídica de la persona jurídica, que aduce ser una cooperativa multiactiva lo que en este caso tiene alcances legales en las medidas cautelares importantes, se incumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P

2. En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto como no se tiene el certificado de existencia y representación legal lo que impide saber si el poder se confirió desde la dirección de correo electrónico inscrita en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales

Así mismo, no se manifiesta expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del abogado, que debe ser la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Por otra parte, tenemos que en relación al ejecutado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, se relaciona como canal de comunicaciones en su caso, una dirección de correo electrónico, y manifiesta el apoderado del demandante que fue suministrado por el deudor para recibir cualquier comunicación de parte de la Cooperativa, pero no aporta evidencias de tal afirmación, y en los documentos aportados como objeto del recaudo no se acredita la mencionada dirección de correo electrónico, desconociendo el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que claramente prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/07/2022